

*Rebelle*  
20

"El Imperio de la Ley en España" elaborado por la "Comisión Internacional de Juristas" cobra hoy autoridad mayor por la coincidencia fundamental de las bases doctrinales y jurídicas en que se apoya la Comisión y las que proclama la Carta enciclica *de* "Pacem in Terris".

Ambas van dirigidas a todos los hombres de buena voluntad. Las dos toman sustancia de los derechos fundamentales de la persona humana otorgados por la Ley Natural y recogidos en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" que la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó el 10 de Diciembre de 1948. Una y otra aspiran a una ~~unanimidad~~ paz fundada sobre la verdad, la justicia y la libertad. Tras esos enunciados genericos fundamentales, la Enciclica papal trata <sup>especificamente</sup> de la ley moral y de ~~la~~ *la caridad cristiana* Evangelio de Cristo, en tanto que la Comisión ginebrina se refiere a la ley civil y a sus aplicaciones. Hasta en la parte específica, las coincidencias son notorias.

Si el Sr. Iturmendi, Ministro de Justicia del General Franco, pensó en dar cumplida respuesta al Informe de la Comisión, es preciso reconocer que, tras la Enciclica papal, su propósito es difícil de realizar. Nosotros creemos que aquellos ~~anuncios~~ <sup>ministeriales</sup>, como otros muchos, no tuvieron nunca otro valor positivo ~~que el de su expresión literaria~~, porque el Informe de la Comisión de Juristas <sup>El Ministerio de Justicia deberi</sup> no ~~puede ser discutido sin negar la verdad~~ <sup>mis bien</sup> manifestar su agradecimiento a la Comisión, la cual, pudiendo echarle en cara sus notorias immoralidades, ha preferido que estas no fueran a las cajas. Nosotros debemos respetar el criterio de la Comisión, aunque no lo compartimos.

La base de la vida ~~social~~ social es la familia. Lo que el régimen franquista ha hecho por su ~~vilipendio~~ vilipendio y disolución está escrito en sus propias obras. Demos a continuación algunos elementos de juicio, que la Comisión silenció.

Al advenir el régimen franquista, la legislación del Estado español regulaba el matrimonio civil y la Iglesia regulaba el matrimonio canonico. El primero era un acto civil. El segundo era un sacramento. Ambos se tramitaban con independencia, haciendo aplicación de la doctrina evangelica de dar a Dios lo que es de Dios y al Cesar lo que es del Cesar, de la misma manera que se hace en Francia, en Estados Unidos y en otros países.

La Ley de 12 de Marzo de 1938 derogó la ~~Ley de 22 de Junio de 1932~~, en la que se esta-

blecía el régimen civil relacionado en el párrafo anterior. Como a otras disposiciones civiles del régimen franquista, se dió a aquella Ley vigor retroactivo. Los matrimonios canónicos otorgados de espaldas a la Ley y sin inscribir en el Registro, fueron declarados válidos; y los matrimonios civiles otorgados con arreglo a la Ley en los que se faltara no obstante a determinados requisitos o condiciones de estipulación canónica, fueron declarados nulos. Nos hallamos pues en presencia de un precepto --la Ley de 1938--, ~~simplemente~~ que al "derogar" la legislación civil vigente hasta la fecha, decretó la "nulidad" de situaciones matrimoniales y la "validez" de otras, dando a estas declaraciones "vigor retroactivo".

El Estado español, al regular el matrimonio civil con separación del canónico, regulaba también el divorcio en relación con el primero, como lo hacen todos los países civilizados. El divorcio español señalaba causas, fijaba condiciones y dificultaba su otorgamiento, sujeto a normas procesales de obligado respeto, como es habitual en tales actuaciones, de manera ~~común~~ ~~los países de Europa.~~ singular en ~~Europa.~~ La Ley de 28 de Septiembre de 1939 derogó la legislación anterior que acabamos de relacionar. A la misma pertenecen las siguientes estipulaciones:

"Las sentencias firmes de divorcio... hayan o no pasado los cónyuges a uniones civiles posteriores, se declararán nulas por la Autoridad judicial..."

"Las uniones civiles... en que uno o ambos cónyuges se hallasen divorciados... encontrándose canónicamente ligados a otra persona, se entenderán disueltas..."

Nuevamente, una "derogación" ~~producía~~ <sup>produce</sup> efectos de "nulidad" o "validez" con vigor retroactivo. En Ley de 1 de Enero de 1942 ~~en su art. segundo~~ dispone que "las instancias de nulidad... podrán ser estimadas aun en el caso de que alguno de los cónyuges hubiera fallecido". Por esta disposición se ~~anulan~~ <sup>anulan</sup> los matrimonios contraídos por los ~~matrimonios~~ <sup>matrimonios</sup> que fallecieron ~~como casados~~ <sup>como casados</sup> y a los varios años fueron declarados solteros, o lo contrario. La Ley persigue a los muertos ~~hasta~~ <sup>en</sup> su fosa y en su recuerdo, corrigiendo ~~hasta~~ <sup>en</sup> no tan solo las partidas del registro civil sino también las inscripciones funerarias puestas sobre las losas sepulcrales.

La ferocidad humana se ha manifestado en el curso de la historia de muy diversas formas, llegando hasta el exterminio de los vencidos por los vencedores. No existía precedente conocido por nosotros, de que el vencedor hubiera llegado a vengarse de la resistencia opuesta

los vencidos por ~~admirablemente~~ disolviendo sus matrimonios, de manera que estos quedaran reducidos a uniones circunstanciales, las esposas trocadas en coimas y la descendencia privada de legitimidad. La iniciativa del sistema corresponde al régimen franquista.

Por Orden Ministerial del 12 de Agosto de 1938, reiterada y ampliada por otra de 8 de marzo de 1939, fueron declaradas nulas y sin valor legal las inscripciones matrimoniales practicadas con sujeción a las normas dictadas por el Gobierno de la República durante la guerra civil o que se hallen consignadas en idioma distinto al castellano. La nulidad de la inscripción matrimonial practicada en el Registro Civil equivale a la nulidad del matrimonio a los efectos civiles, con arreglo al art. 53 del Código Civil, que no reconoce otra prueba del matrimonio que la certificación del acta consignada en el Registro Civil. La referencia a las inscripciones puestas en idioma distinto del castellano alude a todas las ~~inscripciones~~ practicadas en Cataluña durante la guerra civil, redactadas en catalán con arreglo al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Se da, además, la circunstancia de que, los matrimonios civiles contraídos entre bautizados durante la guerra civil extrañan carácter de matrimonios canónicos a tenor de lo dispuesto en el canon 1.098 del Código Canónico. Algunos de estos matrimonios civiles fueron otorgados también canónicamente, bendecidos en la capilla vasca del Pino, cuyo archivo quedó incorporado a la Parroquia barcelonesa de la misma denominación. Nada de eso arredró al Gobierno del General Franco, en especial a su Ministro de Justicia, para declarar su nulidad, ofreciendo al mundo el espectáculo de un régimen que estimula la bigamia desde el Diario Oficial del Estado, después de haber arrojado sobre las mujeres y los hijos habidos en matrimonio el escarnio de la ilegitimidad, con la anomalía jurídica que supone el hecho de que, normas tan fundamentales en la sociedad como son las referentes al matrimonio y a la familia sean tratadas ~~sumariamente~~ y resueltas por meras Ordenes ministeriales.

Otro tema que tampoco aparece tratado por el Informe de la Comisión Jurídica es el del tormento aplicado a los detenidos en todas las comisarias de policía del Estado desde la Dirección General de Seguridad hasta la última poterna local, de manera singular en las mazmorras puestas bajo la jurisdicción del Coronel Eymar. Otro día nos ocuparemos del caso.

Manuel de Irujo